

70.5  
242  
CR

# EDUCACIÓN

Nº 121



ORGANO DE LA AIVEDE

Asociación de Inspectores y Visitadores de  
Escuelas y Directores Técnicos Especiales

DICIEMBRE - 1943

SAN JOSE - COSTA RICA

## EDUCACION

Nº 121

Diciembre de 1943

### Sumario

	Páginas
Nota . . . . .	M. T. S. . . . . 1
Mensaje sobre Garantías Sociales. . . . .	R. A. Calderón Guardia . . . . . 2
Reforma Constitucional: Garantías Sociales . . . . .	15
Mensaje sobre Código del Trabajo . . . . .	R. A. Calderón Guardia . . . . . 19
Disposiciones derogadas por el Código del Trabajo . . . . .	30
Rerum Novarum, Antecedentes. . . . .	M. T. S. . . . . 32
Carta del Atlántico. . . . .	F. D. R. y W. Ch. . . . . 36
Mensaje y Ley sobre Esquilmos. . . . .	Mariano R. Montealegre . . . . . 38
La abolición de la pobreza . . . . .	Sir W. Beveridge . . . . . 48
La Educación liberal. . . . .	Asociación de Colegios Norteamericanos . . . . . 57

# Educación

ORGANO DE LA ASOCIACIÓN DE INSPECTORES Y VISITADORES  
DE ESCUELAS Y DIRECTORES TÉCNICOS ESPECIALES

No. 121

DICIEMBRE DE 1943

TOMO XXII

## NOTA

La Revista EDUCACION ofrece este número dedicado a nuestra legislación social. El lector verá hasta dónde cabe esa legislación en la Pedagogía y viceversa. Ciertamente es que no podría un maestro permanecer al margen de estos acontecimientos, indiferente al desarrollo de las ideas y al progreso de las leyes. La escuela no podría realizar la función social que le corresponde si dentro de ella no conociéramos las disposiciones legales que nos rigen en nuestra condición de ciudadanos. Tales disposiciones aparecen como cosa nueva, unas, y otras como modificaciones de lo que existía. Pero, en el caso de Costa Rica, estas leyes son plantas nuevas que esperan, para fructificar, la comprensión y el apoyo de todos los habitantes.

De otra parte, la discusión que sobre estos asuntos sostengan las personas cultas, en un ambiente de serenidad, es una valiosa contribución. Bueno es que el Personal Docente discuta, con nobleza de sentimientos y aspiraciones, los asuntos que han de influir poderosamente en el porvenir de la patria.

Luego, lo que ha sido preocupación para los maestros llegará a ser tema de comentarios oportunos en los grados superiores de la escuela. Con esa intención, la revista cumple su deber. Junto a la frase muy conocida de que no sólo de pan vive el hombre, apuntamos que no sólo de Pedagogía vive la escuela, y que no es la Didáctica la única materia formadora de los maestros de la República.

La Asociación de Inspectores y Visitadores de Escuelas aprobó desde agosto la publicación de estas páginas sobre la nueva legislación. Así se cumple aquel acuerdo.

M. T. S.

## MENSAJE SOBRE GARANTIAS SOCIALES

*Congreso Constitucional:*

En mi último Mensaje, obedeciendo al dictado de mis arraigadas convicciones político-sociales, os anuncié el envío de un plan de reformas y adiciones a la Constitución. Hoy hago buenas mis palabras. Tengo la certeza de que estos propósitos de bien público serán comprendidos y acogidos por el Cuerpo Legislativo integrado por hombres justos y conscientes que saben posponer cualquier diferencia de orden partidarista ante el sagrado y supremo interés de la Patria.

Nos hemos inspirado en la necesidad de dar un moderno sentido a la Constitución en el hecho indiscutible de que Costa Rica no debe quedar rezagada del ritmo evolutivo que hoy sacude al mundo, sin que por ello se deban tocar ninguno de los preceptos fundamentales que han sido base de su estabilidad democrática. Precisamente, creemos que para asegurar la continuidad de esa hermosísima tradición de nuestras instituciones se hace indispensable adelantarse, con criterio previsor, a acontecimientos que puedan poner en peligro la noble fraternidad de los costarricenses.

Negar que el mundo vive un momento trascendente y que la humanidad busca con anhelo una mayor Justicia Social, para retornar a la paz duradera que no puede basarse sino sobre ella, equivale a ir contra la evidencia. Costa Rica no puede sustraerse al influjo de esas corrientes universales. De otra manera se expondría a males imprevisibles, por lo cual nos hemos decidido, asumiendo la entera responsabilidad de nuestros actos, que se inspiran en el más puro amor patrio, a presentar este proyecto, que contribuirá en mucho a asegurar la tranquilidad y el orden futuro de la familia costarricense.

No se podrá decir que estamos innovando en forma reñida con los actuales postulados del Derecho Constitucional, ni que nos hemos apartado de las reglas clásicas de nuestro pensamiento cristiano. Muy al contrario, los señores Diputados se convencerán, si no lo están ya, que el Presidente

de la República es y seguirá siendo el más fiel continuador de las normas que marcaron, en lo jurídico—y para su tiempo—, los Constituyentes de 1871, y en lo social, las más ilustres figuras de la Iglesia Católica de los siglos XIX y XX.

Por lo mismo nos apoyamos en la doctrina de las Encíclicas "Rerum Novarum" de León XIII y "Quadragesimo Anno", de Pío XI, en el "Código Social de Malinas" y en los principios adoptados por las más recientes Constituciones de América, que tienden, fundamentalmente, a reafirmar y consagrar el credo democrático de los pueblos libres. Es oportuno recordar aquí que la mayoría de ellos, reunida en Versalles, se comprometió a dar fuerza de ley a las declaraciones que en cuanto a trabajo y solidaridad social estatuyó el Tratado que se firmó en esa ciudad el día 28 de junio de 1919. Y a partir de entonces, estos hermosos preceptos se han consagrado y completado, aunque desgraciadamente perecieran los postulados de paz y de concordia que los inspiraron, acaso porque los Gubernantes no supieron a tiempo cumplirlos.

\* \* \*

La reforma del artículo 29 de la Constitución no atenta, sino que robustece y da eficacia, al principio de que el Estado costarricense reconoce la existencia de la propiedad privada como base de todo nuestro sistema social. El nuevo concepto que introduce constituye una sana limitación al poder abusivo que se haga del derecho de propiedad. Véase lo que al respecto dice la Encíclica "Quadragesimo Anno".

"Los hombres deben tener cuenta, no sólo de su propia utilidad, sino también del bien común, como se deduce de la índole misma del dominio, que es a la vez individual y social, según hemos dicho. Determinar por menudo esos deberes cuando la necesidad lo pide y la ley natural no lo ha hecho, eso atañe a los que gobiernan el Estado. Por lo tanto, la autoridad pública, guiándose siempre por la ley natural y Divina e inspirándose en las verdaderas necesidades del bien común, puede determinar más cuidadosamente lo que es lícito o ilícito a los poseedores en el uso de sus bienes".—(*Doctrina Social de la Iglesia*, de G. C. Rutten O. P. página 269).

Y seguidamente agrega: "He ahí también por qué el sapientísimo Pontífice León XIII declaraba que el Estado no tiene derecho a agotar la propiedad privada con un exceso de cargas e impuestos: "El derecho de propiedad individual emana no de las leyes humanas, sino de la misma naturaleza; la autoridad pública no puede, por tanto, abolirla; sólo puede atemperar su uso y conciliarlo con el bien común". (*Encíclica "Rerum Novarum"*, 234). Al conciliar así el derecho de propiedad con las exigencias del bien común, la autoridad pública no se muestra enemiga de los propietarios; antes bien, les presta un apoyo eficaz; porque de ese modo seriamente impide que la posesión privada de los bienes produzca intolerables perjuicios y se prepare su propia ruina, habiendo sido otorgada por el Autor providentísimo de la naturaleza para subsidio de la vida humana. Esa acción no destruye la propiedad privada, sino que la defiende; no debilita el dominio privado, sino lo fortalece".

Dicho principio se confirma en el artículo 96 del "Código Social de Malinas" (Op. Cit., pág. 356), así: "En la medida que la necesidad lo reclama, la autoridad pública tiene el derecho, inspirándose en el bien común, de determinar a la luz de la ley natural y Divina, el uso que los propietarios pueden o no hacer de sus bienes".

Con el propósito de dar respaldo constitucional a ciertas medidas, que también os anuncié, tendientes a resolver nuestro problema agrario, fomentando la pequeña propiedad, base de nuestra paz social y de la tranquilidad que al respecto lograron nuestros antepasados, es urgente flexibilizar el texto del artículo 29 en estudio, y adaptarlo a las necesidades del momento histórico que vivimos. Nuestra política se define en dos conceptos esenciales: absoluto respeto a la propiedad privada, dentro del marco de las necesidades públicas; y mantenimiento de la pequeña propiedad, dando el derecho a nuestros campesinos de cultivar aquellas parcelas incultas o abandonadas por sus propietarios originales.

Estas ideas no son nuevas en América: las recogen los artículos 87 de la Constitución cubana (cuya vigencia data del 10 de octubre de 1940); 26, párrafo segundo, de la colombiana, (según reforma del acto legislativo N° 1 de 1936); y 10 de la Constitución Política de Chile.

\* \* \*

El artículo 51 del proyecto es la base del nuevo concepto del Estado, que ya no puede limitar su acción a una gestión administrativa, pura y simple, ni a permitir el libre juego de factores que no pueden vivir ni progresar sin un cabal ordenamiento de los mismos. La armonía social exige, antes que la abierta competencia de las grandes fuerzas económicas, la intervención del Estado a fin de evitar que unas se impongan sobre otras, con detrimento del tranquilo desarrollo de la colectividad. Creemos oportuno transcribir, en abono de nuestra afirmación, el siguiente párrafo de la Encíclica "Quadragesimo Anno" op. cit., pág. 273:

"Ahora bien: para obtener enteramente o al menos con la posible perfección el fin señalado por Dios, no sirve cualquier distribución de bienes y riquezas entre los hombres. Por lo mismo, las riquezas incesantemente aumentadas por el incremento económico-social deben distribuirse entre las personas y clases, de manera que quede a salvo lo que León XIII llama la utilidad común de todos, o con otras palabras, de suerte que no padezca el bien común de toda la sociedad. Esta ley de justicia social prohíbe que una clase excluya a otra de la participación de los beneficios. Violan esta ley no sólo la clase de los ricos, que, libres de cuidados en la abundancia de su fortuna, piensan que el justo orden de las cosas está en que todo rinda para ellos y nada llegue al obrero, sino también la clase de los proletarios que, vehementemente enfurecidos por la violación de la justicia y excesivamente dispuestos a reclamar por cualquier medio el único derecho que ellos reconocen, el suyo, todo lo quieren para sí, por ser producto de sus manos, y por esto, y no por otra causa, impugnan y pretenden abolir dominio, intereses o productos adquiridos mediante el trabajo, sin reparar a qué especie pertenecen o qué oficio desempeñan en la convivencia humana".

Y, a mayor abundamiento, el artículo 93 del "Código Social de Malinas" se expresa así: "Sería injusto ver en sólo el trabajo o en sólo el capital la causa única del producto del esfuerzo combinado de ambos; y sería injusto que cualquiera de las partes reivindicara para sí todo el fruto. El liberalismo manchesteriano ha inclinado, durante mucho tiempo, el régimen económico y social en el sentido de una repartición excesiva de renta en beneficio del capital, dejando apenas a la clase trabajadora lo necesario para rehacer sus fuerzas y perpetuarse. Por el contrario, tampoco es fun-



plimiento, éste adquiere el derecho a una existencia digna. En países como los nuestros, cuya población activa es insuficiente, quizá como resultado de las facilidades que la naturaleza brinda al hombre, se impone un principio de disciplina nacional que redunde en beneficio de todos y de cada uno. Las ingentes sumas que emplea el Estado en asistir a los ciudadanos indican un grave problema de parasitismo que urge remediar. Si brindamos todas las garantías a las masas trabajadoras, en cambio les pedimos su completa colaboración para que la vida económica de Costa Rica trascorra por un cauce de superación constante. Se puede decir que esta es la norma medular que dirige la obra de modernización constitucional, en gran parte de su articulado: viviendas cómodas, sanas y baratas para los asalariados, condiciones de higiene y seguridad en el trabajo, preparación técnica de obreros y campesinos para beneficio de ellos y de la colectividad, fomento del cooperativismo, etc.

Estas ideas, desde luego, tienen su antecedente en otras Constituciones de América: la de Cuba establece, en su artículo 60, que el trabajo es un derecho y que el Estado empleará los recursos a su alcance para proporcionar ocupación a todo el que carezca de ella; una disposición semejante contiene la Ley Fundamental de Paraguay de 20 de setiembre de 1940, en tanto la de Panamá, de enero de 1941, se expresa así: "El trabajo es una obligación social y estará bajo la especial protección del Estado".

Incluyen regulaciones sobre los demás puntos que hemos enumerado; en cuanto a habitaciones obreras las Leyes Fundamentales de Méjico, Chile, Bolivia y Cuba; en cuanto a higiene y seguridad industrial, las de Colombia, Méjico, Uruguay, Venezuela, Brasil, Bolivia, Nicaragua, Cuba, Panamá y Paraguay; en cuanto a la preparación adecuada de los trabajadores, las de Venezuela, Bolivia y Cuba; y en cuanto al cooperativismo, las de Méjico, Cuba y Bolivia.

\* \* \*

Nuestro Derecho Positivo ha adoptado ya el principio del salario mínimo; pero consideramos que es una garantía de tal magnitud para el trabajador, en orden a asegurarle una vida acorde con sus necesidades.

personales, las de su familia y las posibles de la economía nacional, que debe incluirse en la Constitución.

El camino que nosotros sugerimos es el que han seguido las Leyes Fundamentales de Cuba, Brasil, Uruguay, Perú y Méjico, lo mismo que la de Bolivia.

Naturalmente, la doctrina social de la Iglesia Católica abordó también el problema y sus soluciones son idénticas a las que nosotros proponemos. La magistral Encíclica "Rerum Novarum", en su párrafo 57, parte final, dice lo siguiente:

"Luego, aun concedido que el obrero y el amo libremente convienen en algo, y particularmente en la cantidad del salario, queda sin embargo, siempre una cosa que dimana de la justicia natural y que es de más peso y anterior a la libre voluntad de los que hacen el contrato, y es ésta: que el salario no debe ser insuficiente para la sustentación de un obrero que sea frugal y de buenas costumbres. Y si acaeciére alguna vez que el obrero, obligado de la necesidad o movido del miedo de un mal mayor, aceptase una condición más dura que, aunque no quisiera, tuviese que aceptar por imponérsela absolutamente el amo o el contratista, sería eso hacerle violencia, y contra esa violencia reclama la justicia".

El ilustre Pontífice Pío XI, interpretando en su "Quadragesimo Anno" el pensamiento de la "Rerum Novarum", defiende, en nombre de la *Justicia Social* la necesidad del *salario familiar* colectivo, al expresar que "el obrero debe recibir un salario tal que, añadidos los ingresos aportados por el resto de la familia—sin abuso del trabajo de los hijos y de la mujer—, baste para la sustentación suya y de los suyos, según su clase y condición".

Y en esta forma podríamos hallar apoyo e inspiración en muchos otros pasajes de los grandes documentos Pontificios, donde se sostiene que la cuantía del salario debe ser regulada adaptándola a las exigencias del bien común, para que no tenga el trabajador ingresos demasiado reducidos, que acarreen una disminución de su poder adquisitivo con menoscabo de la producción nacional, y para evitar también que las entradas de los asalariados sean tan extremadamente altas que se acrecienta, como consecuencia, el costo de la vida, se paralícen las ventas y sufra lesión la economía social.

Ya en la conferencia de Wáshington de 1919, relativa a los problemas del trabajo, los países americanos, de acuerdo con las recomendaciones del Tratado de Versalles, se comprometieron a fijar la jornada máxima de ocho horas como la más apropiada. El artículo 123 de la Constitución de Méjico adopta esta medida, lo mismo que la que prescribe siete horas como duración máxima del trabajo nocturno y un día a la semana de descanso. El artículo 1572 del Código Civil de Perú, de 30 de agosto de 1936, obedeciendo a un mandato constitucional, fija en ocho horas la jornada máxima. La nueva Ley Fundamental del Uruguay contiene un postulado semejante, al decir que la ley reconocerá al obrero o al empleado la limitación de la jornada del trabajo y el descanso semanal; sabido es que Uruguay, anticipándose a la Constitución, fué uno de los primeros países del mundo en aprobar, dentro de su Derecho Positivo, el principio en examen (1908). Idéntica orientación tienen las Leyes Fundamentales de Ecuador y de Bolivia, junto con sus respectivos Códigos del Trabajo promulgados, por su orden, en 1938 y 1939; lo mismo las de Venezuela, Colombia, Brasil y Nicaragua. Y, en cuanto a la de Cuba, hemos de poner de relieve que ella establece la semana de 44 horas y un descanso anual, retribuído, de 15 días, lo que la coloca en el plano más avanzado de América.

Nosotros, sin extremismos, impropios de nuestra índole, hemos creído justo conceder constitucionalmente al trabajador costarricense por lo menos un descanso retribuído de un día en la semana y de una semana en el año, según lo proclama el artículo 54 del proyecto que someto a vuestra consideración.

\* \* \*

Otra reforma sustancial es la contenida en el artículo 55 que reconoce para patronos y trabajadores el derecho a sindicalizarse. El problema del trabajo ya no es individual. En nuestro país la industrialización de la agricultura en sus dos ramas más importantes (café y banano), crece día con día, y espontáneamente, sin control del Estado, el movi-

miento sindical está tomando proporciones que de no regularse pueden ser peligrosas. Hay que evitar a todo trance que los sindicatos nacionales asuman características políticas contrarias a su finalidad esencial, que es la de defender sus intereses económicos. Ni el obrero debe sentirse desamparado ni desligado de sus compañeros en lo que respecta a sus justas peticiones, ni el patrono debe ser víctima de la presión inmoderada de aquél.

Reconocen el derecho de sindicalización las Constituciones de Perú, Uruguay, Brasil, Cuba, Bolivia, Méjico, Colombia y Panamá.

El Excelentísimo Señor Presidente de la hermana República de Colombia, Dr. don Eduardo Santos, a quien se rinde homenaje dentro y fuera de su país como uno de los más grandes demócratas de América, ha dicho: que "a más de legítima arma de defensa y de mejoramiento, el Sindicato como elemento de orden, puede facilitar extraordinariamente la organización del trabajo y dar bases sólidas, claras y estables a las relaciones entre patronos y obreros". Y en otra de sus manifestaciones públicas la misma ilustre personalidad ha expresado que "la Constitución Nacional y las leyes colombianas reconocen el derecho de los trabajadores para sindicalizarse, y no puede haber espíritu republicano que pretenda desconocer o menguar ese derecho esencial de la personalidad humana".

De acuerdo con las ya mencionadas Encíclicas "Rerum Novarum" y "Quadragesimo Anno" y con motivo de un conflicto obrero-patronal que surgió en Europa, la *Sagrada Congregación del Concilio* dictó un fallo resolviéndolo, en el que se recopila la orientación tradicional, doctrinal y práctica de la Santa Sede acerca de esta materia. Y la primera de dichas normas, a la letra, dice:

"La Iglesia reconoce y afirma el derecho de los patronos y de los obreros a constituir asociaciones sindicales, tanto separadas como mixtas y ve en ellas un medio eficaz de resolver la cuestión social". Y la segunda agrega que: "La Iglesia, en el estado actual de cosas, estima moralmente necesaria la constitución de esas asociaciones sindicales".

\* \* \*

El Derecho, como regulador que es de la realidad social, no puede dejar de reglamentar un fenómeno tan constante, fuera y dentro de nues-

tro país, como es el de las huelgas, pues constituyen éstas, ante todo, un sistema de defensa de los trabajadores. Ese derecho tiene como correlativo el de paro por parte de los patronos, y ambos son, desde luego, eminentemente democráticos, según lo demuestra el hecho de que sólo los países totalitarios los hayan suprimido.

Tanto las huelgas como el paro abandonados a su propio impulso pueden llegar a convertirse en factores de desorden social; en cambio, si se les legaliza y regula, resultará fácil conciliarlos con el interés colectivo, tal y como lo establece el artículo 56 del plan de reformas. Tal es la doctrina y la experiencia de las Constituciones de Brasil, Cuba, Méjico, Uruguay, Colombia, Bolivia, Nicaragua y Panamá, que amparan el correcto ejercicio de estos derechos de paro y de huelga.

\* \* \*

Como un medio de fortalecer la acción del Estado, limitando la contratación individual, desordenada por excelencia; de reforzar los ideales de paz social, evitando las huelgas; y de garantizar el cumplimiento de los seguros sociales, hemos pensado en dar fuerza de ley a las convenciones y contratos colectivos que se celebren entre uno o varios patronos y los respectivos sindicatos legalmente organizados.

La importancia de los contratos colectivos, como instrumentos de orden y de armonía generales, no necesitamos definirla. Nos basta con transcribir el resumen que hace el comentario N° 60 al párrafo N° 70 de la Carta Encíclica "Rerum Novarum" (pág. 61 de la obra "El Magisterio de la Iglesia y la Cuestión Social"), sobre las ventajas que ellos tienen para ambas clases sociales: Capital y Trabajo:

"a) *Para el obrero*: Le da cierta intervención, justa y debida, en la elaboración de los contratos, y es para él una garantía contra la baja de salarios, por lo menos durante un tiempo determinado, en el cual el obrero puede organizar su existencia y la de su familia".

"b) *Para el patrono*: Suprime en gran parte las huelgas, originadas casi siempre por cuestiones de salario; lo defiende contra la competencia, ya que se extiende a todos los establecimientos similares de la región".

Paraguay, Cuba, Perú, Brasil y Méjico tienen este principio en sus Constituciones.

El artículo 62 de nuestro proyecto contiene tres normas idénticamente justas: la igualdad en el salario o sueldo, sin diferencia de sexos, a fin de que no se presente en lo futuro el doloroso caso de la mujer que con su esfuerzo no logra ver compensada su debilidad física, a causa del inequitativo tratamiento económico que a veces se le aplica; la afirmación de que nuestros trabajadores agrícolas gozarán de los mismos derechos que los urbanos, puesto que ellos forman la inmensa mayoría—y por cierto la más importante—de nuestro pueblo; y la necesaria preferencia que debe darse al trabajador costarricense en las empresas públicas o privadas, sobre el extranjero, de acuerdo con el porcentaje que la ley habrá de establecer, atendiendo no sólo al número de los asalariados, sino, también, al monto total de la paga que éstos reciban.

Los dos primeros principios son la consecuencia económica del postulado político que hace suyo nuestra Constitución en el artículo 25, al proclamar la igualdad de los hombres ante la ley. Y el tercero se inspira en un sano y bien entendido nacionalismo, que todos los que queremos a la Patria no podemos menos de sentir.

En general, acogen estas normas las Constituciones de Méjico, Colombia, Cuba, Bolivia, Paraguay, Ecuador, Venezuela y Uruguay, especialmente en lo relativo a la identidad de tratamiento que debe establecerse, por interés de todos, entre el obrero agrícola y el obrero industrial.

\* \* \*

Los seguros sociales son ya una realidad en nuestro medio, y aunque la institución encargada de administrarlos no ha podido aún otorgar los beneficios que la ley da, ello sólo se debe al escaso tiempo que de funcionar tiene. Pero es evidente que la intensa propaganda que se ha hecho, con fines educativo-sociales que nadie puede negar, lo mismo que el empeño puesto por sus dirigentes, han creado un estado de conciencia popular muy favorable a su implantamiento, hasta el punto de que ésta ha sido la medida gubernamental más elogiada por parte de amigos y opositores de nuestra gestión.

Falta, pues, completar la obra dando a la "Caja Costarricense de Seguro Social" las necesarias condiciones de autonomía, para que pueda llenar su cometido a plenitud, sin que éste se vea entorpecido por intereses

políticos susceptibles de poner en peligro su estabilidad. En consecuencia, sentamos el principio correspondiente y lo acabamos con la disposición que prohíbe a la institución transferir sus fondos o emplearlos en finalidades distintas a las previstas por la ley que le dió origen.

Además, queremos dar a la asistencia social del Estado, así como a la beneficencia pública, su verdadera misión, ya que nuestro propósito es el de rehabilitar, valiéndonos de todos los medios, al costarricense que puede trabajar, por lo cual los mencionados servicios sólo podrán ser concedidos gratuitamente a los indigentes y a las personas no protegidas por los seguros sociales.

Las Constituciones de Uruguay (1934), Brasil (1937), Bolivia (1938), Cuba, (1940) y Paraguay, (1940), acogen, como nosotros lo pretendemos, estos postulados fundamentales.

\* \* \*

Méjico, Uruguay, Brasil, Nicaragua, Cuba, El Salvador y Colombia tienen en sus Constituciones, con ligeras variantes, el principio a que se refiere el artículo 64 de nuestro proyecto, que, desde luego, no difiere, sino que armoniza con el artículo que hoy en día lleva el número 114 de nuestra Carta Magna. Los Tribunales especiales del trabajo son una apremiante necesidad si queremos que los conflictos entre patronos y asalariados hallen justa solución. No es oportuno que estos litigios se encomienden a una justicia como lo de la vía ordinaria, que a menudo resulta tardía y cara. El obrero a quien se niegan sus descansos, que se enferma o que ve incumplido su contrato de trabajo, no está en capacidad de esperar largos meses a que se reconozca su derecho, por la muy comprensible razón de que su única entrada es el salario. Precisa, por lo tanto, que haya una jurisdicción especial que desate prontamente la controversia, con un procedimiento rápido y barato. Esa será la mejor garantía para patronos y trabajadores de que en Costa Rica se realizará el ideal de Justicia Social que en otras partes del mundo ya preside las relaciones que a ellos les son propias.

\* \* \*

El artículo 65, del nuevo capítulo que os propongo declara que son irrenunciables los derechos y beneficios ahí establecidos. Ese es un

postulado fundamental del Derecho del Trabajo que actualmente nadie discute.

Por último, no limitamos nuestro plan de reformas a los preceptos ya enunciados, sino que damos ancho campo para todos aquellos que se deriven del principio cristiano de Justicia Social, en orden a procurar una política permanente de solidaridad nacional.

Consideramos que la aprobación de vosotros, señores Diputados, a las reformas y adiciones propuestas, no debe redundar en provecho político ni de ninguna otra índole para el Presidente que os las presenta. Ellas serán, ante todo, vuestra gloria y vuestro honor. No nos dirigimos a vosotros como miembros de determinado Partido, sino como costarricenses en quienes el pueblo ha depositado su confianza y delegado su mandato soberano. Vuestra responsabilidad es ante la Patria, no ante el Jefe del Poder Ejecutivo. Vosotros habéis recorrido nuestros campos y los suburbios de nuestras ciudades, y en ellas mismas, y por todas partes, seguramente habréis sentido estrujarse vuestro corazón frente al cuadro repetido de la miseria, del abandono y del dolor. Estas son manifestaciones superficiales de un problema más grave, que si aun no ha tenido exteriorizaciones de violencia es por la ya clásica mansedumbre, la bondad y el espíritu fraterno de los costarricenses. Nuestros compatriotas han vuelto sus ojos al Todopoderoso cuando la angustia los oprime, y esa misma fe y ese mismo apego a las nobles ideas cristianas que ellos sustentan, merecen la comprensión efusiva de vosotros. No como hombres, sino como gobernantes, nosotros hemos abierto de par en par el caudal de nuestros sentimientos, rectamente destinados al servicio del pueblo que se sirvió elegirnos. Así, de idéntica manera, nosotros queremos que extendáis a todos vuestra mano justiciera y que forjéis la Segunda Independencia de la nacionalidad incluyendo dentro de su Constitución el nuevo capítulo que, mediante vuestro voto, se llamará "De las Garantías Sociales", y cuyo cumplimiento hará que la Costa Rica del mañana, más próspera, más libre y más feliz, os otorgue conmovida su irrestricta gratitud.

Casa Presidencial, San José, 16 de mayo de 1942.

*R. A. Calderón Guardia*

## Nº 24

*El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica*

En uso de la facultad que le otorga el artículo 134 de la Constitución Política, y cumpliendo las formalidades que se exigen en las fracciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª 6ª y 7ª del mismo,

*Decreta:*

Artículo 1º—Se reforma el artículo 29 de la Constitución, el cual se leerá así: "Artículo 29.—La propiedad es inviolable: a ninguno puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, y previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa.

Por motivos de necesidad pública podrá el Congreso, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponerle a la propiedad limitaciones de interés social.

Artículo 2º—Se adiciona el Título III de la Constitución con una Sección III que se llamará "*De las Garantías Sociales*", y que comprenderá quince artículos, del número 51 al número 65. El artículo marcado antes de la vigencia de esta adición con el número 51, llevará en lo sucesivo el número 66, debiendo continuar la numeración a partir de éste, en la correcta ordenación que corresponda.

## TITULO III

## Sección III

*De las Garantías Sociales*

Artículo 51.—El Estado procurará el mayor bienestar de los costarricenses, protegiendo de modo especial a la familia, base de la Nación;

asegurando amparo a la madre, al niño, al anciano y al enfermo desvalido y organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparo de la riqueza.

Artículo 52.—El trabajo es un deber social y gozará de la especial protección de las leyes, con el objeto de que su cumplimiento dé al individuo derecho a una existencia digna y acorde con sus esfuerzos y aptitudes.

Artículo 53.—Todo trabajador manual o intelectual tendrá derecho a un sueldo o salario mínimo que cubra las necesidades de su hogar en el orden material, moral y cultural, el cual será fijado periódicamente, atendiendo a las modalidades de su trabajo y a las particulares condiciones de cada región y de cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola.

Artículo 54.—La jornada ordinaria de trabajo no podrá exceder de ocho horas en el día y de seis en la noche y de cuarenta y ocho horas por semana. El trabajo en horas extraordinarias deberá ser remunerado con un cincuenta por ciento más de los sueldos o salarios estipulados. Sin embargo, estas disposiciones no se aplicarán en los casos de excepción, muy calificados, que determine la ley.

Todos los trabajadores manuales o intelectuales tendrán derecho a vacaciones anuales pagadas, cuya extensión y oportunidad serán reguladas por la ley, pero cuyo monto no podrá ser fijado en una proporción menor de dos semanas por cada cincuenta semanas de servicio continuo.

Artículo 55.—Tanto los patronos como todos los trabajadores podrán sindicalizarse libremente para fines exclusivos de su actividad económico-social, de acuerdo con la ley.

Artículo 56.—Se reconoce el derecho de los patronos al paro y de los trabajadores a la huelga salvo en los servicios públicos, de acuerdo con la determinación que de éstos haga la ley y conforme a las regulaciones que la misma establezca, las cuales deberán desautorizar todo acto de coacción o de violencia.

Artículo 57.—Tendrán fuerza de ley las convenciones y contratos colectivos de trabajo que, con arreglo a la ley, se concierten entre patronos y sindicatos de trabajadores legalmente organizados.

Artículo 58.—El Estado fomentará la creación de cooperativas, como medio de facilitar mejores condiciones de vida a los trabajadores.

Artículo 59.—El Estado auxiliará la construcción de casas baratas para los trabajadores urbanos, y creará el patrimonio familiar para el trabajador campesino.

Artículo 60.—Todo patrono debe adoptar en sus empresas las condiciones necesarias para la higiene y seguridad del trabajo.

Artículo 61.—El Estado velará por la preparación técnica de los trabajadores, a fin de procurar la mayor eficiencia en las labores de los mismos y de lograr un incremento de la producción nacional.

Artículo 62.—A trabajo igual y en idénticas condiciones, corresponderá un salario o sueldo igual sin distinción de personas ni de sexos.

El trabajador campesino gozará de los mismos derechos vitales que el trabajador urbano.

En igualdad de condiciones los patronos y empresas públicas o privadas tendrán la obligación de preferir a los trabajadores costarricenses. La ley fijará, en los casos ocurrentes, la proporción mínima de los trabajadores nacionales, atendiendo no sólo a su número sino también al monto total de los salarios o sueldos que se paguen.

Artículo 63.—Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de triple contribución forzosa del Estado, de los patronos y de los trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.

La administración y gobierno de los seguros sociales estará a cargo de una institución permanente, con esfera de acción propia, llamada Caja Costarricense de Seguro Social, que desempeñará sus funciones con absoluta independencia del Poder Ejecutivo.

Los fondos o reservas de los seguros sociales no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, y su manejo será hecho por la Caja, de acuerdo con su ley constitutiva.

Los seguros contra riesgos profesionales serán de exclusiva cuenta de los patronos y se regirán por disposiciones especiales.

Artículo 64.—Habrà una jurisdicción especial de trabajo para mejor resolver los conflictos que se deriven de las relaciones entre patronos y trabajadores. Todos los Tribunales de Trabajo dependerán del Poder Judicial y la ley determinará su número y organización; en su mayor parte se

integrarán por un representante del Estado, quien los presidirá, y por un representante de los patronos y otro de los trabajadores.

Artículo 65.—Los derechos y beneficios a que esta Sección se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de Justicia Social, serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción y reglamentados en un Código Social y de Trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional.

*Comuníquese al Poder Ejecutivo*

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—  
San José, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y tres.

Casa Presidencial, 2 de julio de 1943.

## EL CODIGO DE TRABAJO SIGNIFICA UN NUEVO PASO HACIA LA LIBERACION NACIONAL

El señor Presidente de la República, doctor don Rafael Angel Calderón Guardia, sometió a la aprobación del Congreso el Proyecto de Código del Trabajo. Dice así la exposición respectiva:

### *Congreso Constitucional:*

El artículo 65 del proyecto de reforma constitucional relativo a las Garantías Sociales, ordena reglamentar los principios a que ella se refiere en un Código Social y del Trabajo, destinado "a procurar una política permanente de solidaridad nacional".

Nuestro más sentido anhelo ha sido durante los últimos meses, dar cumplimiento eficaz a ese mandato. Siempre hemos pensado que el hombre de acción —y el Gobernante lo debe ser esencialmente— no ha de limitarse a meras declaraciones de principio, sino que está obligado a dar normas concretas de realización. Por eso, conscientes de nuestra responsabilidad, no hemos hecho un solo alto en el camino. Desde que vosotros, señores Diputados, aprobasteis en la Legislatura anterior nuestro proyecto de reforma constitucional en sus aspectos fundamentales, orientamos nuestros esfuerzos hacia la elaboración de dicho Cuerpo de Leyes. En primer término, fuimos haciendo detenida revisión de todas las leyes sociales con que cuenta el país. Notamos que las de índole propiamente social, como el Código de la Infancia y otras que protegen a la madre y al niño, desarrollan con bastante acierto los ideales cristianos de justicia para todos, que según lo hemos expresado en repetidas ocasiones, constituyen el fundamento filosófico de la mencionada reforma. Decidimos entonces encaminar nuestras actividades a la reglamentación de todos aquellos princi-

pios que aun no se han concretado ni han sido desarrollados por nuestro Derecho Positivo. Estos vacíos de la legislación nacional se refieren, particularmente, a las relaciones entre patronos y trabajadores. Atendiendo a esto, y al hecho indiscutible de que la casi totalidad de las Garantías Sociales se limitan a dar la base para regular dichas relaciones, optamos por codificar únicamente las normas relativas al trabajo. Se explica así que denominemos la ley que ahora sometemos a vuestra consideración "Código del Trabajo", ya que sólo el capítulo sobre Cooperativas va más allá del vínculo patrono trabajador y estatuye sobre producción, consumo y otras actividades propiamente de carácter social.

---

El año 1942 ha sido un año de cambios trascendentales, que sólo se pueden interpretar como el anuncio de otros de mayor envergadura que muy pronto han de venir. El mundo marcha rápidamente hacia adelante, a impulsos de la catástrofe más horrenda de la Historia. El corazón de todos los hombres de buena voluntad se contrista profundamente por el dolorosísimo hecho de que los pueblos hayan necesitado de tan enorme conmoción para orientarse por el rumbo de las grandes rectificaciones. Pero como esta no es razón suficiente para que los hombres de conciencia nieguen tan dura realidad, lo que corresponde a quienes realmente la tienen es la tarea de prevenir hoy para no curar mañana. Así, por lo menos, entendemos nosotros la misión de gobernar, aunque ello nos traiga críticas inspiradas en el cálculo político o en el desconocimiento total de la sinceridad que inspira nuestros actos. Por sobre todas las cosas hemos puesto y pondremos nuestro concepto de "Patria Viva", es decir, de Patria para todos y no sólo para unos cuantos, de Patria que se mueve día a día en una rítmica vibración de progreso, de Patria que siente las necesidades sociales y que procura darles pronta y efectiva solución.

Sin embargo, con lo dicho no hemos querido significar que estas normas de Gobierno hayan sido o sean privilegio exclusivo de nosotros. Muy al contrario: ellas tienen un profundo respaldo histórico que nadie puede negar. El tratado de Versalles de 28 de junio de 1919, al concretar el pensamiento de justicia social que imperó en el mundo como corolario de la primera guerra mundial, consideró en el preámbulo de su parte XIII

que dió lugar a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, entre otros nobles conceptos, los siguientes:

"Que existen condiciones de trabajo que implican para un gran número de personas la injusticia, la miseria y las privaciones, lo cual engendra tal descontento que constituye una amenaza para la paz y la armonía universales; que es urgente mejorar dichas condiciones, por ejemplo, en lo concerniente a la reglamentación de las horas de trabajo, a la fijación de una duración máxima de la jornada y de la semana de trabajo, al reclutamiento de la mano de obra, a la lucha contra el paro, a la garantía de un salario que asegure condiciones de existencia decorosas, a la protección del trabajador contra las enfermedades generales o profesionales y los accidentes del trabajo, a la protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres, a las pensiones de vejez y de invalidez, a la defensa de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero, a la afirmación del principio de la libertad de asociación sindical, a la organización de la enseñanza profesional y técnica y a otras medidas análogas; y que la no adopción por una nación cualquiera de un régimen de trabajo realmente humano pone obstáculos a los esfuerzos de las demás naciones deseosas de mejorar la suerte de los obreros en sus propios países.

En consecuencia, desde hace un cuarto de siglo las naciones que suscribieron dicho Tratado, "movidas por sentimientos de justicia y humanidad, así como por el deseo de asegurar una paz mundial duradera que no puede fundarse sino sobre la base de la justicia social", proclamaron oficialmente y al unísono la necesidad de promulgar leyes como la que ahora os proponemos. Sin embargo, algunas de esas naciones, por causas que todos vosotros conocéis, olvidaron muy pronto la incontestable verdad que respalda esos principios y dieron lugar, con la no aplicación de los mismos, a que se desarrollara con el tiempo un nuevo y más grande conflicto mundial. Pero en cambio, antes y después de que éste se desatara, muchos otros pueblos empezaron a dar validez, en la práctica, a tan justas doctrinas. Y la tendencia ha ido tomando poco a poco cuerpo hasta el punto de que hoy constituye una corriente de liberación incontenible. La creciente fraternidad de los pueblos y el desarrollo constante de la democracia a modo de común denominador entre ellos, han tenido la virtualidad de dar soluciones idénticas en sus lineamientos generales a problemas que

en todas partes se han originado en la falta de protección oportuna y suficiente para los grupos menos capacitados económicamente. Todas las instituciones creadas por la legislación del trabajo guardan una analogía de conjunto que tiende a internacionalizarse cada día más, y esto sólo puede tomarse como signo de que se ha llegado a un consenso universal sobre lo que deba hacerse y cómo debe hacerse en cuestiones de tanta trascendencia. Y así es.

Por eso esperamos que no se tome a pretensión de nuestra parte el que hayamos coincidido, en sus deseos de adelantarse a la solución de los grandes problemas humanos que traerá la reconstrucción del mundo en la post-guerra, con estadistas preclaros del Viejo y Nuevo Continente, Roosevelt, Churchill, Wallace, Beveridge, Van Zeeland, Cárdenas, López, Santos, Avila Camacho, Batista y otros grandes conductores de pueblos, trazaron desde hace varios años, con mano firme y claridad excepcional, el camino que nosotros anhelamos seguir. Ellos han defendido y se han esforzado por poner en práctica, la tesis que sostiene el derecho de las masas para tomar parte en la construcción de una democracia económica inspirada en el concepto de equilibrio y fraternidad sociales que desde hace veinte siglos proclamó por vez primera el Divino Redentor. Y nosotros, que siempre hemos palpado y sentido el dolor y las aspiraciones de los hijos del solar costarricense, y que vemos ahora sacrificarse a los hombres por el derecho supremo e indeclinable de seguir siendo hombres, no podíamos negar hoy, precisamente hoy, nuestro aporte en la realización de tan caros ideales.

Por tanto, señores Diputados, nuestro proyecto de Código del Trabajo debe entenderse sólo como un esfuerzo más en el sentido indicado. Se trata, simplemente, de encauzar desde ahora, antes de que la realidad palpitante de la post-guerra formule exigencias de otra índole que acaso no podamos siquiera imaginar, por vía de derecho, y equidad, la relación de las fuerzas más útiles y vivas que tiene el país. El conflicto bélico traerá como resultado una delimitación justiciera, pero más firme y definitiva que la de 1919, de los derechos de que pueden gozar y de los deberes que tienen la obligación de observar, para recíproca garantía, patronos y trabajadores. Y Costa Rica, en la imposibilidad de sustraerse a tan claras corrientes, que marcan un nuevo jalón en el constante progreso de los

pueblos, debe, a nuestro juicio, hacer hoy por previsión lo que tal vez mañana acogerá impelida por la cruda realidad.

---

Nuestro proyecto de Código del Trabajo puede no ser perfecto pero tampoco es fruto de la improvisación. Para elaborarlo hemos tomado en cuenta, de un lado, las posibilidades nacionales, y, del otro, las leyes y la experiencia administrativa y judicial que sobre la materia tienen Chile, Méjico, Cuba, Colombia, Bolivia, Venezuela, España, Argentina y Estados Unidos. Además, hemos revisado cuidadosamente todas y cada una de las Convenciones y Recomendaciones adoptadas por la Organización Internacional del Trabajo a través de sus veinticuatro años de existencia, con el objeto de legar a nuestro país lo que aconseja la práctica de los pueblos más adelantados de la Tierra.

En consecuencia, podemos afirmar que cada artículo de nuestro proyecto tiene su respaldo y antecedentes en las pocas leyes que sobre trabajo se han dictado en Costa Rica, y en las muchas y muy sabias disposiciones que en relación al mismo punto han adoptado los legisladores de otras nacionalidades. Además, cada una de sus disposiciones ha sido armonizada y confrontada con la doctrina social de la Iglesia Católica, que, como sabéis, tiene su máxima expresión en las Encíclicas "Rerum Novarum", "Cuadragessimo Anno", "Divini Redemptoris" y Código Social de Malinas. Pero como sería prolijo en exceso detallar estos antecedentes y respaldo nos limitaremos, en el presente Mensaje, a dejar constancia expresa del hecho y a ofreceremos toda la documentación que juzguéis oportuna para comprobar nuestra aseveración.

---

Los Títulos iniciales del proyecto que sometemos a vuestra consideración, se refieren a los contratos y convenciones de trabajo. Hemos estimado indispensable regular con la máxima equidad y con el más moderno de los criterios que informan las legislaciones extranjeras ya citadas, a las instituciones que son el verdadero fundamento de una codificación como

la que os proponemos. Sabido es que el contrato de trabajo es el fenómeno jurídico y económico más frecuente de la época contemporánea, y que por ser su objeto nada menos que la propia fuerza humana de trabajo, no puede estar regido por los principios civilistas de la "autonomía" de la voluntad". Estos parten del concepto filosófico que proclama la igualdad de los hombres ante la ley, pero el Derecho del Trabajo, inspirado no sólo en realidades legales, sino, preferentemente en urgencias de carácter económico, sostiene que no puede conseguirse tal igualdad a menos que las leyes protejan debidamente por medio de garantías irrenunciables, a aquellos que viven una desigualdad material. Por eso, más que negación del Derecho Civil, el Derecho del Trabajo es su lógica continuación, pues, como ocurre en el caso concreto, el segundo sólo aspira a romper un desequilibrio que consagra el primero con sus reglas relativas al arrendamiento de servicios considerándolas insuficientes para regular la importantísima contratación que pone en contacto a patronos y a trabajadores, es decir, a los dos elementos fundamentales de la producción cuya desarmonía se traduce forzosamente en el estancamiento o en la constante conmoción social de los pueblos.

Nosotros hemos determinado con todo detalle en los once Capítulos que forman el Título Segundo de nuestro proyecto, las normas de justicia a que ha de sujetarse la contratación del trabajo. Basta la sola enumeración de las mismas para que podáis apreciar la amplitud del tema y la trascendencia que a nuestros ojos reviste:

Capítulo Primero: Disposiciones Generales y del Contrato Individual de Trabajo.

Capítulo Segundo: De los Contratos Colectivos de Trabajo.

Capítulo Tercero: De las Convenciones Colectivas de Trabajo.

Capítulo Cuarto: De los Reglamentos de Trabajo.

Capítulo Quinto: De las Obligaciones de Patronos y Trabajadores.

Capítulo Sexto: De la Suspensión y Terminación de los Contratos de Trabajo.

Capítulo Séptimo: Del Trabajo de las Mujeres y Menores de Edad.

Capítulo Octavo: Del Trabajo de los Servidores Domésticos.

Capítulo Noveno: De los Trabajadores a Domicilio.

Capítulo Décimo: Del Trabajo de los Aprendices; y

Capítulo Undécimo: Del Trabajo en el Mar y Vías Navegables.

El título Tercero del proyecto de Código del Trabajo estatuye sobre Jornadas, Descansos y Salarios. El Capítulo relativo a la jornada de trabajo consagra el principio internacional que no permite que la duración de ésta exceda de ocho horas, pero al mismo tiempo toma en cuenta que en un país joven como el nuestro, de industrialización incipiente, conviene dar la necesaria flexibilidad a dicho concepto a fin de no perjudicar sino más bien de proteger con eficacia, a la producción nacional. El Capítulo referente a descansos estipula cuáles son los días feriados, a qué descansos semanales tiene derecho el trabajador y cuál es el monto de las vacaciones anuales de que éste obligatoriamente ha de gozar. Aquí, como en el caso anterior, nosotros hemos tratado de armonizar el derecho que tienen los asalariados de reponerse de las fatigas propias del trabajo, con la conveniencia e interés patronales, que están en el sentido de otorgar descansos que permitan al trabajador renovar sus fuerzas y desempeñar así en mejor forma sus labores, pero no tan amplios ni tan exagerados que sean susceptibles de perjudicar la disciplina y la continuidad que el trabajo necesita. Y, por último, el capítulo que legisla sobre el salario se divide en dos partes: una que estipula cuáles son las medidas que lo protegen, y otra que recoge lo mejor de las disposiciones vigentes sobre fijación del salario mínimo con el objeto de ponerlas a tono con los últimos métodos que han puesto en vigor otros países para regular la materia.

---

El Título Cuarto desenvuelve las ideas contenidas en el artículo 60 de nuestro proyecto de reforma constitucional, puesto que fija cuáles son las condiciones que debe adoptar cada patrono en su empresa para garantizar la higiene y seguridad que exige el trabajo. Además incorpora en su Capítulo Segundo, llamado "De los Riesgos Profesionales", toda la legislación vigente sobre accidentes del trabajo. Previa consulta con el Banco Nacional de Seguros y aprovechando la enorme experiencia acumulada por esta institución en muchos años de administrar con acierto los seguros contra riesgos profesionales, introdujimos en dicho Capítulo una serie de reformas e innovaciones que, sin duda alguna, ponen a Costa Rica a la par del más avanzado país de América en cuanto se refiere a las mencionadas disposiciones legales.

El Título Quinto da normas concretas para la legalización de las organizaciones sociales. Hemos querido garantizar el derecho de los patronos y trabajadores a sindicalizarse para fines exclusivos de su actividad económico-social, a cuyo efecto disponemos qué requisitos se necesitan para la constitución y ulterior funcionamiento de los sindicatos y cooperativas, al mismo tiempo que fijamos el discreto control a que unos y otras habrán de someterse con el objeto de que todos tengamos la seguridad de que en ningún momento van a servir las organizaciones sociales a propósitos netamente políticos o extraños en alguna forma a las actividades de mejoramiento y defensa de los intereses comunes de sus miembros, que inspiran su constitución. Estos Capítulos tienen para nosotros extraordinaria importancia como lo demuestra el hecho de que hayamos dedicado cerca de cien artículos a su reglamentación. Aspiramos a que los sindicatos se conviertan en verdaderos centros de cultura popular y a que las cooperativas sirvan para la defensa de los consumidores y para el incremento de la agricultura y demás ramas de la producción nacional. Por eso, para afirmar la consecución de tales finalidades y para combatir enérgicamente todo lo que se oponga a la realización de las mismas, hemos juzgado indispensable consignar en la ley una serie de medidas que garanticen el cabal ejercicio del derecho de asociación.

La reglamentación del derecho de los patronos al paro y de los trabajadores a la huelga la hacemos en el Título Sexto de nuestro proyecto. Creemos, con los más reputados autores que han escrito sobre estos extremos, que los conflictos colectivos de carácter económico y social, por mucho que sean objeto de estudio y de regulación por el Derecho del Trabajo, son siempre en el fondo, fenómenos anti-jurídicos. Lo normal en la sociedad es el orden y la continuidad en el trabajo y en la producción. Y sólo porque las huelgas y los paros son síntoma seguro de que el organismo social donde aquéllas y éstos ocurren no marchan con la regularidad que debiera, nosotros pretendemos dar juridicidad a hechos que carecen de ella, con el propósito de regular cuidadosamente el ejercicio de los derechos respectivos y de prevenir, para lo futuro, el acaecimiento de dichas huelgas o paros.

Bien sabemos que la Organización Internacional del Trabajo adoptó, el 12 de noviembre de 1921, un convenio en Ginebra, que obliga a sus signatarias a garantizar a todas las personas ocupadas en la agricultura los mismos derechos de coalición que los trabajadores urbanos, y a derogar toda disposición legislativa o de otra clase que tenga por objeto restringir dichos derechos en lo que atañe a los trabajadores agrícolas. Pero nuestro íntimo convencimiento es que la agricultura, lo mismo que sus actividades conexas constituye en un país, como el nuestro que depende y vive exclusivamente de lo que producen sus campos, un verdadero servicio público, que no puede ni debe paralizarse, por razones de interés común a causa de una huelga o de un paro. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 56 del Capítulo relativo a las Garantías Sociales, nosotros prohibimos la suspensión de los trabajos agrícolas y similares por razón de conflictos colectivos para garantía y protección de finqueros y de peones, establecemos la obligatoriedad del arbitraje, en la seguridad de que las autoridades judiciales, asesoradas por representantes de patronos y trabajadores, sabrán dirimir los litigios económico-sociales que se puedan presentar a base de estudio, justicia y equidad.

El Título Sétimo del proyecto que someto a vuestra consideración constituye, por sí mismo, todo un Código Procesal. Es nuestro deseo dotar al país de un sistema de tribunales especializados en cuestiones de trabajo, pues queremos que los conflictos entre patronos y trabajadores hallen justa solución. Ya dijimos en otra oportunidad que estos litigios no deben someterse a conocimiento de los Jueces Civiles, porque la vía ordinaria a menudo resulta tardía y cara. El obrero a quien se niegan sus descansos, que se enferma o que ve incumplido su contrato de trabajo, no está en capacidad de esperar largos meses a que se reconozca su derecho, por la muy comprensible razón de que su única entrada es el salario. Precisa, por lo tanto, que haya una jurisdicción especial que desate prontamente la controversia, con un procedimiento rápido y barato. Esa será la mejor garantía para patronos y trabajadores de que en Costa Rica se realizará el ideal de Justicia Social que en otras partes del mundo ya preside las relaciones que a ellos les son propias.

Para daros una idea más precisa de los extremos que regulan los

157 artículos del mencionado Título, nos permitimos transcribimos la nómina de sus distintos Capítulos:

Capítulo Primero: De la Organización de los Tribunales de Trabajo, de su Competencia y Procedimientos de Jurisdicción.

Capítulo Segundo: Del Procedimiento en General.

Capítulo Tercero: De los Tribunales de Conciliación y Arbitraje.

Capítulo Cuarto: Del Procedimiento en la Resolución de los Conflictos Colectivos de Carácter Económico y Social.

Sección I: Del Arreglo Directo.

Sección II: Del Procedimiento de Conciliación.

Sección III: Del Procedimiento de Arbitraje.

Capítulo Quinto: Del Procedimiento en Caso de Riesgo Profesional.

Capítulo Sexto: De la Ejecución de Sentencias.

Capítulo Séptimo: Del Juzgamiento de Faltas.

Capítulo Octavo: Del Recurso ante la Sala de Casación. Y,

Capítulo Noveno: Disposiciones Finales.

Finalmente, cabe advertiros que los Tribunales Especiales del Trabajo no serán administrativos, sino que sus resoluciones tendrán autoridad de cosa juzgada, puesto que dependerán del Poder Judicial. Nuestro proyecto contempla su creación paulatina, de acuerdo con las exigencias de la práctica y las disponibilidades de la Hacienda Pública.

---

Los títulos Octavo, Décimo y Undécimo se refieren a disposiciones varias. El primero crea un régimen particular para los servidores del Estado y sus Instituciones, pues en virtud de las peculiares características que en estos casos reviste el contrato de trabajo, consideramos oportuno limitar un poco los múltiples derechos que nuestro proyecto concede a los trabajadores en general. Es evidente que los funcionarios, empleados y obreros públicos deben gozar de todas las ventajas posibles, pero no de aquellas incompatibles con la seguridad del Estado y la naturaleza del cargo que sirven.

Y en cuanto a los otros Capítulos que acabamos de mencionar,

creemos suficiente expresar que ellos establecen un sistema especial de prescripción corta, y las sanciones y responsabilidades necesarias para garantizar el respeto que merece una ley de orden público como la que sometemos a vuestra consideración.

---

La ley número 33 de 2 de julio de 1928 creó, en su artículo 1º, la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, y estableció el programa y las normas a que debía sujetarse su funcionamiento. Nosotros deseamos derogar esa disposición legislativa porque el Título Noveno de nuestro proyecto da mejores bases para organizar técnica y científicamente ese Despacho, al que esperamos ver muy pronto operando en el plano de primera línea que por su importancia ha de tener. Sin una buena organización administrativa del trabajo, serán letra muerta todas las magníficas leyes que vosotros podáis dictar. Es nuestro deber no escatimar esfuerzos para evitar que la labor que hemos emprendido se quede trunca por falta de dicha organización, la que, desde luego, se integrará a base de personal idóneo y compenetrado de nuestros ideales cristianos de Justicia Social.

---

En resumen, señores Diputados, abrigamos plena confianza de que brindaréis vuestra patriótica colaboración para el perfeccionamiento y aprobación de nuestro proyecto de Código del Trabajo, ya que él significa un nuevo paso hacia la liberación nacional. Seguros estamos de que queréis, como nosotros, determinar en forma clara la protección que merecen patronos y trabajadores, los derechos y obligaciones que unos y otros deben tener, para garantizar su recíproca coexistencia en un ambiente de armonía y de equidad. Eso sólo se conseguirá creando un nuevo cauce jurídico, que a diferencia de otros países, donde se ha conquistado a precio de sangre, en Costa Rica será hijo de vuestra sabiduría y de la tradicional cordura popular.

Casa Presidencial, San José, 12 de abril de 1943.

*R. A. Calderón Guardia*

## DISPOSICIONES DE DIECINUEVE LEYES DEROGA EL CODIGO SOCIAL Y DEL TRABAJO

El proyecto de Código Social y del Trabajo, sometido por el Señor Presidente de la República doctor don Rafael Angel Calderón Guardia a la aprobación del Congreso, deroga en su título undécimo, disposiciones de diecinueve leyes. Dice así:

Artículo 1°—Este Código deroga, a partir de su vigencia, las siguientes disposiciones legales:

1) Artículos 1169 a 1174 inclusive, del Código Civil, y 143 del Código de Comercio, relativos al contrato de arrendamiento de servicios y sus consecuencias jurídicas.

2) Ley número 81 de 20 de agosto de 1902 sobre alquiler de servicios agrícolas, domésticos e industriales.

3) Ley número 25 de 28 de octubre de 1922, sobre reclutamiento de peones y operarios para trabajar en el exterior.

4) Ley número 84 de 18 de agosto de 1936 y su decreto reglamentario número 16 de 12 de setiembre de 1936, sobre transporte gratuito de trabajadores en el interior de la República.

5) Artículos 4° a 8° inclusive y 40° a 48° inclusive del Código de la Infancia, sobre condiciones del trabajo y protección para los menores de edad y las madres trabajadoras.

6) Artículo 78, inciso 8°, del Código de Policía, que sanciona la contratación de menores de dieciséis años para labores peligrosas.

7) Artículos 647 a 669 del Código de Comercio sobre contrato de Embarco.

8) Ley número 100 de 9 de diciembre de 1920, adicionada por el número 166 de 26 de agosto de 1929, sobre duración de la jornada de trabajo.

9) Ley número 91 de 8 de julio de 1933 sobre regulación de las horas de trabajo en las panaderías.

10) Leyes número 17 de 18 de junio de 1915; número 104 de 10 de julio de 1939 y número 50 de 13 de noviembre de 1939, sobre cierre dominical.

11) Leyes número 14 de 22 de noviembre de 1833; número 41 de 19 de diciembre de 1934; número 157 de 21 de agosto de 1935; número 54 de 16 de julio de 1932 y número 61 de 14 de agosto de 1912, sobre salario mínimo y salarios en general.

12) Artículos 991, inciso 3°, del Código Civil y 34 de la Ley de Quiebras, sobre protección de los salarios en caso de insolvencia, concurso o quiebra.

13) Artículos 72 y 74 de la Ley de Protección a la Salud Pública, relativos a protección de los trabajadores durante el ejercicio del trabajo.

14) Ley número 53 de 31 de enero de 1925, sobre Reparación de Accidentes del Trabajo y sus reformas posteriores.

15) Decreto número 1 de 15 de julio de 1937, sobre registro de agrupaciones obreras y gremiales.

16) Ley número 37 de 24 de diciembre de 1942, que creó la Comisión Nacional de Arbitraje.

17) Artículo 1° de la ley número 33 de 2 de julio de 1928, que creó la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social.

18) Artículo 870, inciso 2° del Código Civil, relativo al término de prescripción para el cobro de salarios. Y,

19) Todas las disposiciones legales que se opongan al presente Código o a sus Reglamentos.

## RERUM NOVARUM

### *Antecedentes*

*San Pablo*.—En su época dos tercios de la población del Imperio romano son esclavos.

Contra la esclavitud: "Todos son una cosa en Cristo".

"Quien no quiere trabajar que no coma".

Los amos deben mandar como a hermanos; los esclavos deben obedecer como si obedecieran a Dios.

*Dos Papas*, Pío y Calixto, fueron esclavos.

*San Basilio el Grande*, en 369, en Cesárea de Capadocia, funda un establecimiento: Basiliade, para la miseria humana.

*Alarico*, en 410; saqueo de Roma.

*San Agustín*. Un libro: La Ciudad de Dios.

La ciudad de Dios requiere tres cosas:

a) Buen uso de los bienes terrestres, (no el uso vergonzoso de la riqueza en la ciudad de Satán).

b) Conveniente unión de los miembros de la sociedad (a base de justicia).

c) Establecimiento de la paz pública, para el bien común. (Paz social; unión dentro del orden).

*Del esclavo al siervo de la gleba.*

*El monje obrero* cultiva el suelo de Europa.

*Feudalismo*; guerras y pillajes. Tregua de Dios.

Reunión en el atrio; futuras comunas.

Cofradías; futuras corporaciones.

*Corporaciones*. Industria y religión; gremio y cofradía. Lo técnico: taller, materiales, secretos, venta. Socorros mutuos.